

**NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB y FIJACIÓN EN CARTELERA  
Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso  
Administrativo**

ID. 15123592

Bucaramanga, 21 de marzo de 2024

**PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000234** del 28 de febrero de 2024 al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene con **devuelto por** parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio de **CITACIÓN** para la notificación personal Y **LA NOTIFICACION POR AVISO**, remitido al Representante Legal (a)(es)(as) EDIAN JOSNEL MORA RINCON, y que según guía la casual es: **DIRECCION INCOMPLETA**, por lo anterior, la suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de FÁCIL ACCESO AL PÚBLICO Y EN LA PÁGINA WEB, LA **NOTIFICACION** de la referida Resolución que contiene (11) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 21 de marzo de 2024.

En constancia.



**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy \_\_\_\_\_ todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se **advierte** que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la desfijación del presente, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta [dtsantander@mintrabajo.gov.co](mailto:dtsantander@mintrabajo.gov.co). ò en medio físico a la calle 31-13- 71 de esta Ciudad

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,

**MARTHA RAMIREZ CACUA**  
Técnico Administrativo  
[mramirezc@mintrabajo.gov.co](mailto:mramirezc@mintrabajo.gov.co)

Elaboró. Martha Ramirez Cacia  
Oficina 205



15123592

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE SANTANDER  
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 000234**

**28 FEB 2024**

**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**Expediente: ID 15123592**

**Radicación: 08SI2023726800100001448**

**Querellante: EDIAN JOSNEL MORA RINCON**

**Querellado: CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON**

**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se deciden en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON**, identificado con C.C. 91.263.962, y dirección en la Calle 158 No. 18 – 54 Torre 1 Apto 903 Conjunto Residencial Sierra Colina Barrio Cañaveral de Floridablanca - Santander, E-mail: [cbernalc1@hotmail.com](mailto:cbernalc1@hotmail.com), Celular: 3156129024.

**II. HECHOS**

Mediante memorando con radicado No. 08SI2023726800100001448 del 20 de junio de 2023, el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, remitió copia del acta de conciliación No. 287 de 24 de mayo de 2023, celebrada entre el señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON y CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, por la presunta vulneración de normas de riesgos laborales (Accidente de Trabajo) (fls.1 – 2).

Mediante escrito con radicado No. 08SE2023756800100007729 del 23 de junio de 2023, la inspectora de trabajo Luz Adriana Acosta Castro, da respuesta al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCO respecto al radicado 08SI202372680010001448 (fl.3).

Que en atención a lo anterior, se ordenó mediante Auto No. 001956 de fecha 12 de julio de 2023, avocar el conocimiento de la Averiguación Preliminar contra CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON y comisionar a un funcionario Inspector de Trabajo para que, en uso de sus facultades legales, adelantará la correspondiente averiguación preliminar por el presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo con relación al accidente ocurrido al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON (fl.4).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante comunicado remitido en planilla de correo No. 130 del 14 de julio de 2023, se informó a CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON (fl.5) y a EDIAN JOSNEL MORA RINCON (fl.6) el inicio de la averiguación preliminar; confirmando la entrega que se hiciera a CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON mediante guía de correo YG297992823CO (fl.5 reverso), y siendo devuelta en el caso EDIAN JOSNEL MORA RINCON bajo la causal "dirección errada" según guía de correo YG297992797CO (fl.6 reverso), por tanto, fue publicado en página Web y cartelera de este Ministerio el 27 de julio de 2023, y desfijado el 4 de agosto de 2023 (fls.7 – 9).

El día 1 de agosto de 2023, mediante escrito con radicado No. 01EE202375680010008082, el señor CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, allego respuesta al auto de averiguación preliminar No. 001956 (fl.10)

El día 4 de agosto de 2023, mediante correo electrónico con radicado No. 05EE2023756800100008303, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, allego citación de notificación del dictamen del señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON (fls.11 – 13).

El día 18 de septiembre de 2023, se emite informe de actuaciones en el periodo probatorio de la averiguación preliminar, resultando pertinente entonces proceder a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio (fls.14 – 15).

Se comunica el Auto No. 002914 del 24 de octubre del 2023, por el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar procedimiento sancionatorio al empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON (fls.17 – 18), confirmando la entrega a través de la guía de correo YG300147070CO (fl.18 reverso).

Se profiere Auto No. 003201 del 08 de noviembre del 2023, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON (fls.19 – 21), el cual se notifica a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL (fls.22 – 25), el día 17 de noviembre de 2023 (fls.24 – 25).

Se recibe memorial de descargos del empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, con radicado No. 05EE2023756800100013914 del 20 de diciembre del 2023 (fls.26 – 28).

Por Auto No. 000164 del 19 de enero de 2024, se corrió traslado a la investigada para presentar alegatos de conclusión (fl.29), comunicando la citada providencia al investigado CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, con planilla interna No. 014 del 22 de enero de 2024; a través del servicio de correspondencia 4-72 con guía de recibido YG301582036CO recibido el 30 de enero del 2024 (fls.30 – 32), sin que hubiera allegado escrito alguno.

Se recibe respuesta al Auto de Alegatos de Conclusión con radicado 01EE2024756800100001633 del 08 de febrero del 2024 (fls.33 – 35).

### III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 003201 del 08 de noviembre del 2023, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon los siguientes cargos, en contra del empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON con C.C. 91.263.962, folios 19 a 21:

#### **"CARGO PRIMERO**

*Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 4 literales c) y d), artículo 16 y artículo 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015, que señalan:*

**Decreto 1295 de 1994**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**"ARTICULO 4. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES**

- c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.

**ARTICULO 16. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES.** Durante la vigencia de la relación laboral, los empleadores deberán efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos laborales.

**ARTICULO 21. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR.** El empleador será responsable:

- a. Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;
- b. Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento"

**Decreto 1072 de 2015**

**"ARTICULO 2.2.4.2.1.1. SELECCIÓN.** Los empleadores que tengan a su cargo uno o más trabajadores deben estar afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales. La selección de la entidad administradora de riesgos laborales es libre y voluntaria por parte del empleador. (Decreto 1772 de 1994, art. 3)"

El presente cargo obedece a que CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, no allegó al plenario las documentales requeridas por el Despacho mediante Auto de Averiguación Preliminar No. 001956, obrante a folio 4, quien además, señala en el escrito con radicado No. 01EE202375680010008082 del 1 de agosto de 2023, visible a folio 10, lo siguiente:

(...)

No cuento con soportes documentales para acreditar las exigencias contenidas en los numerales del 1 al 8,  
(...)

"(...), pero desafortunadamente cometí el error de permitir que siguiera en las labores propias del campo, sin haberlo afiliado a la seguridad social, (...)"

De acuerdo con lo anterior, CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON no demuestra afiliación ni las cotizaciones realizadas al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON al Sistema General de Riesgos Laborales, año 2021.

**CARGO SEGUNDO**

Haber presuntamente incurrido en la violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.

**Decreto 1295 de 1994**

**"ARTICULO 62. INFORMACION DE RIESGOS PROFESIONALES.** Los empleadores están obligados a informar a sus trabajadores los riesgos a que pueden verse expuestos en la ejecución de la labor encomendada o contratada.

Todo accidente de trabajo o enfermedad profesional que ocurra en una empresa o actividad económica deberá ser informado por el respectivo empleador a la entidad administradora de riesgos profesionales y a la entidad promotora de salud, en forma simultánea, dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad."

El presunto incumplimiento por parte de CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, se soporta en lo expuesto a folio 1 reverso por el señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON, en donde manifiesta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"El señor Andrés Duarte administrador de la finca Mis Potrillos, me dijo que faltaba un empleado que era el que alimentaba y ayudaba a manear y me dijo que fuera e hiciera esas tareas para que fuera aprendiendo y cuando llegara el señor Carlos Bernal le dijera que si podía seguir trabajando, una semana después me hablé con el señor Carlos y le pregunte si podía seguir trabajando y el señor Carlos dijo que si, que normal, que entrara por el muchacho que había salido y de ahí en adelante trabajé hasta el accidente que fue el 25 de mayo del 2021, a las 9:30 de la mañana yo estaba ahí recibiendo el pasto que me pasaba un compañero y yo lo echaba a la maquina pica pasto y en esos días las maquina estaba como dañaba porque los piñones se habían dañado, como la maquina corría más rápido de lo normal el administrador me decía que no tocaba dejar la maquina sin pasto que había que echarle rápido y entre el afán de estar echando el pasto rápido me enredé el pasto con el guante y me agarró e intenté sacar la mano pero no fue posible, el señor Lorenzo Bernal llegó y con mi hermano ayudaron a soltar la maquina para sacar el brazo y llamaron un moto carro para llevarme al hospital de Sabana de Torres, ahí me hicieron limpieza como hasta las 6 pm y me remitieron al hospital universitario de Bucaramanga, ahí tuve 4 días, me dieron 30 días de incapacidad y en 4 meses empezaron las terapias. (...)"

Por lo anterior, se infiere que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, no realizó el reporte del accidente de trabajo sucedido al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente, a la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliada el empleador dentro del tiempo de ley correspondiente, con el fin de que se le reconozcan las prestaciones asistenciales y económicas a las que el trabajador tiene derecho a causa de la lesión generada en el cumplimiento de sus labores por la exposición a los riesgos no controlados dentro de la finca."

#### IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

##### Querellante – EDIAN JOSNEL MORA RINCON:

- Memorando suscrito bajo radicado 08SI2023726800100001448 del 20 de junio de 2023, con asunto traslado copia acta de conciliación No. 287, allega la siguiente información (fis.1 – 2):

1. Acta de conciliación No. 287

##### Querellado – CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON:

- Escrito suscrito bajo radicado 01EE2023756800100008082 del 01 de agosto de 2023, respuesta auto averiguación preliminar No. 0001956 del 12 de julio de 2023 (fl.10).
- Correo electrónico suscrito bajo radicado 05EE2023756800100013914 del 20 de diciembre de 2023, respuesta descargos (fis.26 – 28)

##### JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER

- Correo electrónico suscrito bajo radicado 05EE202375680010008303 del 4 de agosto de 2023, citación notificación dictamen EDIAN JOSNEL MORA RINCON (fis.11 – 13)

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La formulación de cargos se realizó mediante Auto No. 003201 del 08 de noviembre del 2023, contra el empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, el cual se notifica a través de NOTIFICACIÓN PERSONAL fecha del 17 de noviembre del 2023 (fis.22 – 24), con fecha máxima para recepción de descargos el 11 de diciembre del 2023.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

De acuerdo con lo anterior el investigado CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON allega memorial de descargos el día 14 de diciembre de 2023 con radicado 05EE2023756800100013914 (fs.26 - 28), encontrándose fuera del término.

En el memorial de descargos presentado por el empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, reza entre otros, lo siguiente:

"(...)

*Como inicialmente lo manifesté acepto no haber afiliado al joven EDIAN JOSNEL MORA RINCON, al sistema general de riesgos laborales, sin ánimo de buscar exonerarme de mi responsabilidad fue un muchacho que buscaba donde aprender el oficio de ordeñar y cuidar el ganado, contactando al encargado de la finca quien inicialmente y sin mi consentimiento permitió que ingresara al predio, enseñándole todo lo relacionado con esas labores, a los 15 días, cuando bajé me comentó la situación y hablé personalmente con el muchacho, preguntando si estaba contento con lo que estaba haciendo y que si era su deseo continuar, me dio que sí, pero NO le hice la afiliación de una vez, esperando si realmente quería continuar como empleado de la finca, hasta pasados unos 15 días más que fui informado del accidente, el cual se presentó al parecer por descuido del mismo EDIAN, al no tener las precauciones propias de la actividad que estaba haciendo para ese momento a pesar de las advertencias que se le habían realizado por parte del señor ANDRES DUARTE encargado de la finca, quien le había explicado cómo se debía realizar ese trabajo.*

*Quiero señalar que producto de la conciliación realizada ante el Ministerio de Trabajo, junto a la valoración hecha por la junta regional de calificación de invalidez, llegamos a un, acuerdo realizado por medio de su abogado una transacción laboral, habiendo cancelado la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), ello por haberme comprometido desde el inicio del accidente a responder como si se encontrara afiliado al sistema de riesgos laborales, motivo por el que acepto el primer cargo.*

*En cuanto al segundo cargo considero que no se me debe sancionar por las siguientes razones: Teniendo en cuenta que he aceptado el primer cargo, es decir no haber afiliado al empleado a una entidad administradora de riesgos laborales, por sustracción de materia el no informar del accidente era precisamente porque de materia el no informar del accidente era precisamente porque no tenía a quien informar de ello, al no estar afiliado, considerando salvo mejor interpretación que dicho cargo debe ser producto de sanción al empleador que teniendo afiliado al empleado y este sufre un accidente NO lo reporta dentro de los 2 días siguientes, pero no en el caso objeto de estudio, por cuanto como lo he señalado no tenía a quien informar de ello por la falta de afiliación. Obligación imposible de cumplir por sustracción de materia.*

*Por todo lo anterior solo me resta reiterar lo manifestado en memorial fechado el 26 de Julio de 2023, en el sentido que sea aplicada la sanción más benigna teniendo en cuenta entre otros aspectos que es la primer vez que me sucede un hecho de esta naturaleza, no he sido sancionado antes por conductas similares, siempre he estado presto a colaborar con la investigación desde un inicio que fui notificado, la aceptación de la responsabilidad desde un primer momento evitando el desgaste para las partes."*

De igual forma se emite el Auto No. No. 000164 del 19 de enero del 2024, corriendo traslado para alegatos de conclusión, el cual se comunica a través del servicio de correspondencia 4-72 con guía de recibido YG301582036CO recibido el 30 de enero del 2024, con fecha máxima para presentar alegatos el 2 de febrero del 2024.

Frente a lo anterior, el empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, presenta oficio con alegatos de conclusión el 8 de febrero del 2024, con radicado 01EE202475680010001633, visto a folios 33 a 35, encontrándose fuera del término, donde reza, entre otros, lo siguiente:

"(...) Como desde un inicio lo manifesté acepto no haber afiliado al joven EDIAN JOSNEL MORA RINCON, al sistema general de riesgos laborales, por cuanto al momento del ingreso lo hizo sin mi consentimiento, como quiera que para ese entonces fue el encargado de la finca quien lo aceptó para que allí bajo su supervisión aprendiera los oficios del campo, concretamente ordeñar y cuidar el ganado, cuando bajé el administrador me comentó la situación y hablé personalmente con el muchacho, preguntando si estaba

*Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"*

*contento con lo que estaba haciendo y que si era su deseo continuar, me dijo que sí, pero NO le hice la afiliación de una vez, esperando si realmente quería continuar como empleado fijo de la finca, hasta pasados unos 15 días más que fui informado del accidente.*

*Sin ánimo de evadir responsabilidades comentaron las personas testigos del accidente que el mismo se presentó por el mismo descuido del empleado, quien estaba jugando con otros empleados al momento de alimentar la picapasto, dejando la mano junto al pasto hasta el punto de cogerla la máquina, a pesar de las advertencias que se le habían realizado por parte del señor ANDRES DUARTE encargado de la finca, quien le había explicado cómo se debía realizar ese trabajo.*

*Efectivamente el trabajador contrató los servicios de un abogado, y pudimos llegar a una transacción Laboral, habiendo cancelado la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000), ello por haberme comprometido desde el inicio del accidente a responder como si se encontrara afiliado al sistema de riesgos laborales, motivo por el que como lo he narrado en memoriales anteriores acepto el primer cargo.*

*En cuanto al segundo cargo considero que no se me debe sancionar teniendo en cuenta que he aceptado el primer cargo, es decir no haber afiliado al empleado a una entidad administradora de riesgos laborales, el no informar del accidente era precisamente porque no tenía a quien informar de ello, al no estar afiliado, considerando salvo mejor interpretación que dicho cargo debe ser producto de sanción al empleador que teniendo afiliado al empleado al sistema de riesgos laborales y estes sufre un accidente NO lo reporta dentro s de los 2 días siguientes, pero no en el caso objeto de estudio, por cuanto como lo he señalado no tenía a quien informar de ello por la falta de afiliación. Obligación imposible de cumplir por sustracción de materia.*

*Por todo lo anterior solo me resta reiterar lo manifestado en memoriales fechados el 26 de Julio de 2023 y 14 de Diciembre del mismo año, en el sentido de solicitarle me sea aplicada la sanción más benigna teniendo en cuenta entre otros aspectos que es la primera vez que me sucede un hecho de esta naturaleza, no he sido sancionado antes por conductas similares, siempre he estado presto a colaborar con la investigación desde un inicio que fui notificado, la aceptación de la responsabilidad desde un primer momento evitando el desgaste para las partes.*

(...)

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con artículo 30 del Decreto 4108 del 02 de noviembre de 2011, la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, lo contemplado en la Resolución 3455 del 16 noviembre de 2021, por medio de la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo y teniendo en cuenta la misión encomendada a este Ministerio en relación con la Inspección, Control y Vigilancia del cumplimiento de las normas en materia laboral, específicamente en normas de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, que establece la competencia para la imposición de multas a los Directores Regionales y Seccionales del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. Así las cosas, se procedió a adelantar diligencias administrativas para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo al empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, en relación con el accidente ocurrido al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON ocurrido el 25 de mayo de 2021, de acuerdo con la información suministrada en el acta de conciliación No. 287, visible a folio 1 del plenario.

### **A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS**

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de esta manera cumplir con las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales dispuestas para ello, entre ellas cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del programa de salud ocupacional hoy SG-SST y así minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre porque

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del sistema general de riesgos laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

Como antecedentes se tiene la descripción de los hechos tomada del "ACTA DE CONCILIACION No 287", obrante a folio 1, remitida por el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial Santander, en el cual se imprime:

*"El señor Andrés Duarte administrador de la finca Mis Potrillos, me dio que faltaba un empleado que era el que alimentaba y ayudaba a manear y me dijo que fuera e hiciera esas tareas para que fuera aprendiendo y cuando llegara el señor Carlos Bernal le dijera que si podía seguir trabajando, una semana después me hablé con el señor Carlos y le pregunte si podía seguir trabajando y el señor Carlos dijo que sí, que normal, que entrara por el muchacho que había salido y de ahí en adelante trabajé hasta el accidente que fue el 25 de mayo del 2021, a las 9:30 de la mañana yo estaba ahí recibiendo el pasto que me pasaba un compañero y yo lo echaba a la maquina pica pasto y en esos días la maquina estaba como dañada porque los piñones se habían dañado, como la quina corría más rápido de lo normal el administrador me decía que no tocaba dejar la maquina sin pasto que había que echarle rápido y entre el afán de estar echando el pasto rápido me enredé el pasto con el guante y me agarró e intenté sacar la mano pero no fue posible, el señor Lorenzo Bernal llegó y con mi hermano ayudaron a soltar la maquina para sacar el brazo y llamaron un moto carro para llevarme al hospital de Sabana de Torres, ahí estuve 4 días , me dieron 30 días de incapacidad y en 4 meses empezaron las terapias. (...)"*

Se destaca y se reitera que los empleadores tienen obligaciones prioritarias como son el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas que laboran para ellos cuando realizan sus actividades habituales y ocasionales.

Dentro de la investigación realizada y documentos aportados a la misma, el despacho encontró vulneración por parte del empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos laborales, referente a: la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, como al reporte del accidente de trabajo sufrido por el señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON.

## **B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS**

Al realizar análisis jurídico de los cargos formulados contra el investigado CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, frente al accidente ocurrido a EDIAN JOSNEL MORA RINCON ocurrido el 25 de mayo del 2021, se puede concluir lo siguiente:

Con respecto al primer cargo se tiene que: "CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON no demuestra afiliación ni las cotizaciones realizadas al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON al Sistema General de Riesgos Laborales, año 2021.", frente a lo anterior se evidencia el no cumplimiento de CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, de realizar la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales del señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON durante su relación laboral, por lo que el cargo hace referencia a la obligatoriedad que tiene el empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON con respecto a la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores dependientes; encontrándose que el investigado no allegó la documental que acreditara la afiliación y cotización al Sistema General del señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON en el año 2021 a una Administradora de Riesgos Laborales.

Así mismo, el señor CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, a folio 28, indica lo siguiente: "Como inicialmente lo manifesté acepto no haber afiliado al joven EDIAN JOSNEL MORA RINCON, al sistema general de riesgos laborales, sin ánimo de buscar exonerarme de mi responsabilidad fue un muchacho que buscaba donde aprender el oficio de ordeñar y cuidar el ganado, (...)", y "Quiero señalar que producto de la conciliación realizada ante el Ministerio de Trabajo, junto a la valoración hecha por la junta regional de calificación de invalidez, llegamos a un, acuerdo realizado por medio de su abogado una transacción laboral, habiendo cancelado la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000)", (...)"



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Igualmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó mediante correo electrónico con radicado No. 05EE2023756800100008303 citación de notificación del dictamen 13202301339 referente al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON, según lo visto a folio 11 al 13 del expediente, si bien es cierto que el empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON concilió con el señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON llegando a un acuerdo de pago, este despacho observa un incumplimiento frente a la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales durante la relación laboral del señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON en el año 2021, por lo anteriormente expuesto el investigado no logró desvirtuar el cargo endilgado.

Por otra parte, con respecto al segundo cargo que enuncia "(...), se infiere que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, no realizó el reporte del accidente de trabajo sucedido al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente, a la correspondiente Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliada el empleador dentro del tiempo de ley correspondiente, (...)" por lo que, se encuentra que el accidente de trabajo ocurrido al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON no fue reportado ante la Administradora de Riesgos Laborales por parte del empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente, siendo que, el señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON no estaba afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales, por lo que no fue posible realizar dicho reporte, de esta manera, el señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON no recibió las prestaciones asistenciales y económicas de parte de la Administradora de Riesgos Laborales, sino por parte de su empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON. Es importante recordar que todo trabajador dependiente debe estar afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales teniendo como derechos las prestaciones asistenciales y económicas ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o enfermedad laboral, siendo la Administradora de Riesgos Laborales quien asume los gastos derivados de los servicios de salud que surjan por la atención.

En cuanto a lo manifestado por el señor CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON a folio 28 reverso, referente al segundo cargo, "(...). Obligación imposible de cumplir por sustracción de materia.", se debe aclarar que la normatividad en seguridad y salud en el trabajo es muy clara respecto a las obligaciones del empleador, según lo señala el literal a), b), c) y e) del artículo 21 del Decreto 1295 de 1994, en el que establece que el empleador será el responsable de:

"a) Del pago de la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio;

b) Trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos profesionales correspondiente, dentro de los plazos que para el efecto señale el reglamento;

c) Procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo;

(...)

e) Notificar a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;"

Por tanto, el empleador investigado CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, el hecho de no haber realizado la afiliación del señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON también le llevó a incumplir en la obligación de haber notificado a la Administradora de Riesgos Laborales el accidente sufrido por el señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON, siendo así, no fue posible por esta autoridad desvirtuar el presente cargo.

De esta manera, el empleador en el marco de las obligaciones establecidas en las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, es el responsable de realizar la afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, así como, de reportar los accidentes de trabajo a la Administradora de Riesgos Laborales en los términos establecidos; obligaciones que por la falta de pruebas obrantes en el expediente no logró evidenciar esta autoridad administrativa, en consecuencia, dentro del presente procedimiento sancionatorio se encontró que el empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, al vulnerar la normas citadas en la formulación de cargos deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

empleador, al no demostrar dentro de la debida oportunidad procesal el cabal cumplimiento de los preceptos normativos referidos.

### C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función correctiva y sancionatoria ante el quebrantamiento del ordenamiento legal descrito por parte del empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, en lo referente al incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo y riesgos laborales en relación con el accidente ocurrido al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON identificado con C.C. 1.096.258.887. Multa que es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas, el hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 modificado por el artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 que contiene el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
  - b) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio de Trabajo;
  - c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;
  - d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
  - e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
  - f) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;**
  - g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
  - h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
  - i) **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;**
  - j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio de Trabajo;
  - k) La muerte del trabajador"
- (Negrilla del despacho)

El despacho aclara que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio tuvo su origen a partir de la formulación de cargos; por tal motivo la sanción se verá reflejada de acuerdo al artículo 12 de la Ley 1016 de 2013, y los criterios de discrecionalidad de que trata el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.4.11.4. del decreto 1072 de 2015. Así las cosas, dentro de los criterios de graduación de las multas éste despacho señala que se tendrán en cuenta los criterios de los literales f) **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, por cuanto se generó un daño al interés jurídico tutelado** que en este caso sería el incumplimiento de realizar afiliación y cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, así como, el reporte del accidente ocurrido el 25 de mayo de 2021 al señor EDIAN JOSNEL MORA RINCON; i) **La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;** adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores y el valor total de los activos del empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON; criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en cuanto a la querrela presentada por el señor EDIAN JOSNEL MORA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

RINCON, evidenciadas dentro de la presente investigación por lo que el señor CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, deberá enfrentar una sanción. (Negrilla del despacho).

La sanción a aplicar es la señalada en numeral 2 del Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que establece: *"El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones."*, y el numeral 5 del Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, que señala: *"La no presentación o extemporaneidad del informe del accidente de trabajo o de enfermedad profesional o el incumplimiento por parte del empleador de las demás obligaciones establecidas en este Decreto, la Dirección Técnica de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, podrá imponer multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales."*; Igualmente, se atenderá lo determinado en el Capítulo 11 del Decreto 1072 de 2015.

Para la imposición de la multa, es necesario atender el Artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 que modificó el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, y teniendo en cuenta que en el expediente no se acreditó el número de trabajadores y los activos totales del empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, los cuales se solicitaron por oficio según guía de correo YG301582036CO, vista a folios 31 del cuadernillo, y el empleador no cuenta con información en el RUES, por tanto, se toma la sanción señalada en numeral 2 del Artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por las disposiciones finales del el Artículo 21 del Decreto 2642 de 2022 que modificó el artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, se considera al empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON como Micro empresa, téngase en cuenta que para el año 2024 la UVT está en \$47.065, lo que implica una sanción de 26,31 hasta 131,57 UVT, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad del empleador a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, se procederá a imponer una multa de 36 UVT año 2024, equivalentes a UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CTE (\$1.694.340,00), suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma. Se reitera al empleador CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON, que en su calidad de empleador está en la obligación de responsabilizarse del desarrollo y cabal cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo en procura a proteger y salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al empleador **CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.263.962, y dirección en la Calle 158 No. 18 – 54 Torre 1 Apto 903 Conjunto Residencial Sierra Colina Barrio Cañaveral de Floridablanca - Santander, E-mail: [cbernalc1@hotmail.com](mailto:cbernalc1@hotmail.com), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, teniendo en cuenta los siguientes cargos:

- Violación del artículo 4 literales c) y d), artículo 16 y artículo 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015.
- Violación del artículo 62 del Decreto 1295 de 1994.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al empleador **CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.263.962, una multa de 36 UVT año 2024, equivalentes a UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CTE (\$1.694.340,00), con destino al CONSORCIO FONDO DE RIESGOS LABORALES 2023, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, NIT: 860.525.148-5 o Banco Agrario de Colombia a la Cuenta Corriente Exenta No. 3-0820000491-6 o realizar pago en línea accediendo a página: [www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co); por la VULNERACION DE NORMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, especialmente en el artículo 4 literales c) y d), artículo 16 y artículo 21 literales a) y b) del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 y artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al empleador **CARLOS ALBERTO BERNAL CALDERON**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.263.962, y dirección en la Calle 158 No. 18 – 54 Torre 1 Apto 903 Conjunto Residencial Sierra Colina Barrio Cañaveral de Floridablanca - Santander, E-mail: [cbernalc1@hotmail.com](mailto:cbernalc1@hotmail.com); y a **EDIAN JOSNEL MORA RINCON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.096.258.887 con dirección en el Sector 13 Bloque 19-6 Bucarica, Floridablanca – Santander, Celular: 3132336671.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Territorial Santander y el de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que pueden ser interpuestos en la misma diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

28 FEB 2024

Dada en Bucaramanga, a los

**LINDA LISED KATERIN GUTIERREZ MUÑOZ**  
DIRECTORA TERRITORIAL (E)